



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

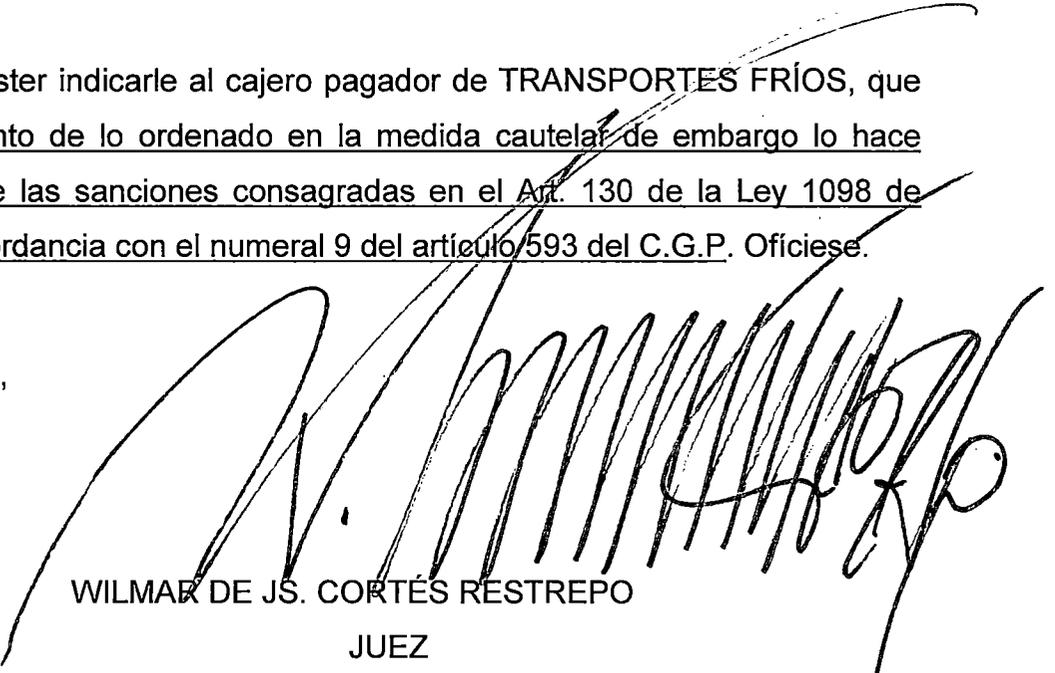
Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00319-00

Conforme al memorial que antecede, una vez revisada la presente causa y el reporte de depósitos judiciales existentes a órdenes del Despacho, se avizora que no se ha realizado consignación alguna, por parte del cajero pagador de EUGENIO DUQUE ATEHORTÚA, ni tampoco se ha dado respuesta a los oficios N°0218 del 6 de marzo de 2020 y 0962 del 19 de noviembre de 2020, razón por la que esta Dependencia Judicial ponderando el interés superior del menor por quien se litiga, Art 44 de la C.P., en armonía con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006, dispone REQUERIR al cajero pagador TRANSPORTES FRÍOS, a fin de que informe, dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar de embargo que recae sobre los ingresos percibidos por EUGENIO DUQUE ATEHORTÚA, con cédula N° 6.111.553, que se ordenó en el Auto 23 de agosto de 2019, esto es el embargo del 35% del salario (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, comisiones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total y de todos los ingresos laborales percibidos por el citado DUQUE ATEHORTÚA, y que fuera comunicada a través de los oficios antes referidos.

Se hace menester indicarle al cajero pagador de TRANSPORTES FRÍOS, que el incumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar de embargo lo hace responsable de las sanciones consagradas en el Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ